



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ, actuando en causa propia, en uso del derecho consagrado en el Art. 86 del Estatuto Superior, formula ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Respecto de la medida provisional solicitada por la parte accionante, para que se disponga la suspensión del proceso de selección modalidad abierta entidades del orden territorial 2022 Gobernación del Huila, específicamente lo que tiene que ver con la provisión del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CODIGO 222 OPEC180734, la misma se negará, con fundamento en las siguientes razones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y los requisitos determinados por la H. Corte Constitucional (Auto 258 de 2013), en este momento el Despacho Judicial no considera procedente decretar la medida cautelar deprecada, toda vez que su pedimento no satisface ninguno de los requisitos exigidos en la citada normatividad (urgencia, inminencia e impostergabilidad), y especialmente, porque la medida provisional se constituye en cierta forma en el fundamento esencial de la decisión de fondo que se deberá adoptar.

De obrar en forma adversa, como lo deprecia la parte actora, se estaría anticipando la decisión del Juzgado, y de paso, se estaría cercenando los derechos constitucionales que igualmente subyacen respecto de las dependencias accionadas, al adoptar decisiones sin integrar en debida forma el contrario, ni permitir el ejercicio legítimo del derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se negará la medida provisional solicitada por el señor CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la solicitud de amparo reúne las exigencias del Art. 86 del Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Acción de Tutela impetrada por el señor CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ, quien actúa en causa propia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

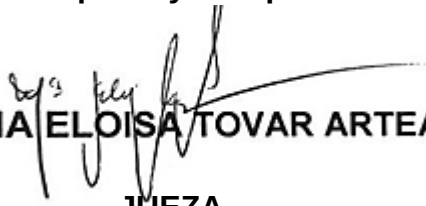
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que en el término inmediato a la notificación de esta providencia, proceda a hacer su respectiva publicación en la página web del concurso, la respectiva acción constitucional; y envíe al correo electrónico de todos los participantes del respectivo concurso, para que dentro del término máximo de dos (2) días, los terceros interesados que así lo deseen, intervengan dentro del presente trámite.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta acción por el medio más expedito a la parte accionada a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a quien se le enviará una copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que han motivado la presente Acción de Tutela.

QUINTO: Notifíquese también esta providencia a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

2024-00019-00